



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K:14.468-2012 N° (2603)2012

*Jurídico*

615

ORDINARIO N° \_\_\_\_\_ /

**MAT.:** Esta Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez o nulidad del nuevo contrato colectivo de trabajo suscrito por ese Sindicato Nacional de Empresa con fecha 30 de octubre de 2012, con la empresa Siglo Verde S.A., en cuyo texto definitivo fueron omitidos algunos trabajadores del proceso por encontrarse regidos por otro instrumento colectivo vigente con la misma empleadora.

**ANT.:** 1.- Pase N° 249, Departamento Relaciones Laborales, de 20.12.2012.  
2.- Ordinario N° 1658, Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, de 05.12.2012.  
3.- Presentación del Sindicato Nacional Empresa Siglo Verde S.A., de 2011.2012.

SANTIAGO,

07 FEB 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO(S)

A : DIRIGENTES SINDICATO NACIONAL TRABAJADORES  
EMPRESA SIGLO VERDE S.A.  
ARAUCO N° 1195- QUILICURA  
SANTIAGO

Mediante presentación signada con el N°3), del antecedente, Ustedes solicitan un pronunciamiento de esta Dirección del Trabajo que determine si el contrato colectivo suscrito con fecha 30 de octubre de 2012, con su empleadora, Empresa Siglo Verde S.A., resulta también aplicable a los trabajadores que habiendo sido incorporados en la nómina que se adjuntó al proyecto de contrato colectivo, en su oportunidad, fueron omitidos del proceso por encontrarse regidos por otro instrumento colectivo vigente con el mismo empleador.

Al respecto, cumpla con informar a Ustedes que examinados los antecedentes acompañados a su presentación, en especial, aquellos que dieron origen al contrato colectivo actualmente vigente entre las partes, se ha podido comprobar que la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, actuando dentro de las facultades que le otorga el Código del Trabajo, resolvió debidamente tanto las objeciones de legalidad presentadas como, asimismo, los recursos que posteriormente fueron interpuestos con el fin de invalidarla.

En su quehacer dirigido a resolver las observaciones planteadas en el trámite de objeciones de legalidad, en especial, determinar si los trabajadores impugnados por la Empresa Siglo Verde S.A., se encontraban habilitados para negociar colectivamente en dicha ocasión, llegó a la convicción que éstos debían ser excluidos puesto que, efectivamente, son parte del

convenio colectivo suscrito con su empleadora con fecha 30 de noviembre de 2009, cuya vigencia expira el 30 de noviembre de 2013, lo que no fue desvirtuado por ese Sindicato.

Sin perjuicio de lo anterior, es útil informar que considerando que los trabajadores que no pudieron negociar colectivamente en esa oportunidad, serían socios de esa Organización, podrían presentar un nuevo proyecto de contrato colectivo, incluyéndolos, dentro de los plazos establecidos en el inciso 1º del artículo 322, del Código del Trabajo, es decir, no antes de cuarenta y cinco días ni después de cuarenta días anteriores a la fecha de vencimiento del convenio colectivo que los rige.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento solicitado, cabe hacer notar que éste implica dictaminar, sin duda alguna, respecto de la validez o nulidad del contrato colectivo suscrito entre esa Organización y la empresa Siglo Verde S.A., con fecha 30 de octubre de 2012, lo que se encuentra fuera de la órbita de atribuciones de este Servicio.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del D.F.L. N° 2, de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo, a este Servicio:

*"Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:*

*"a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;*

*"b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;*

*"c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral;*

*"d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y*

*"e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo".*

De la disposición legal preinserta se infiere que a la Dirección del Trabajo no se le ha entregado facultad alguna que le permita pronunciarse sobre la validez o nulidad de los acuerdos de voluntades de carácter laboral, sean individuales o colectivos, encontrándose, esta materia, por el contrario, entregada al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, de conformidad a los Arts. 1683 y siguientes del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que los actos que adolecen de algún vicio de nulidad son plenamente válidos mientras dicha nulidad no sea declarada por sentencia judicial ejecutoriada, todo ello de acuerdo con las mismas normas generales consignadas precedentemente.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina ha sostenido que *"toda nulidad, absoluta o relativa, no produce sus efectos dentro de la legislación chilena, sino en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Mientras la nulidad absoluta y relativa no ha sido judicialmente declarada, el acto viciado surte sus efectos, porque lleva envuelto en él una presunción de validez, bien que una vez declarada, la nulidad opera retroactivamente y destruye todos los efectos del acto nulo en el pasado"* (Curso de Derecho Civil, A. Alessandri y M. Somarriva, Tomo I, Volumen I, pág. 435).

De este modo, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informarles que esta Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez o nulidad del nuevo


contrato colectivo de trabajo suscrito por ese Sindicato Nacional de Empresa con fecha 30 de octubre de 2012, con la empresa Siglo Verde S.A., en cuyo texto definitivo fueron omitidos algunos trabajadores del proceso por encontrarse regidos por otro instrumento colectivo vigente con la misma empleadora.

Le saluda atentamente,



**DIRECCION DEL TRABAJO**  
**DIRECTORA**  
**- CHILE -**

**INES VIÑUELA SUÁREZ**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO(S)**



MAO/SMS/SOG/sog.  
Distribución:  
-Jurídico  
-Partes  
-Control  
-Departamento Relaciones Laborales.